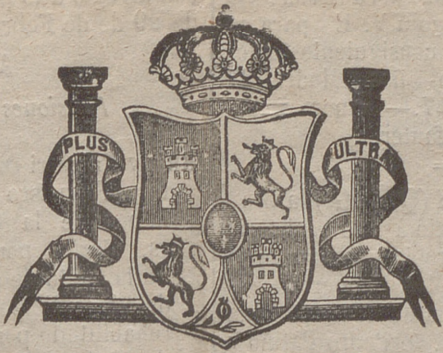


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Presidente de la Junta directiva de la esposicion de Agricultura con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.*

Despues de haber formado algunas pequeñas colecciones de los frutos presentados en la Esposicion para establecimientos de enseñanza y otros no menos importantes; de haber autorizado el cambio de semillas entre los expositores y comisionados; de haber proporcionado muestras á cuantas personas inteligentes é interesadas en la agricultura lo han solicitado, comprendiendo que este era uno de los medios mas eficaces para estender y generalizar los beneficios de la esposicion, se reunieron todos los residuos que, ó no han sido reclamados por los expositores en el término y próroga que se les fijó, ó fueron puestos desde luego por los mismos interesados á disposicion de esta Junta. En uso pues de estas facultades concedidas, y de los acuerdos tomados, creyó que no de otro modo interpretaría mejor los sentimientos de los interesados, que poniendo todos los efectos restantes á disposicion del Gobernador civil de esta provincia, para que los distribuyera entre los establecimientos de beneficencia. Verificada la entrega han resultado, los objetos que constan en el suelto que se publica en la página 426 de la entrega del Boletín de Fomento correspondiente á esta fecha, y hallándose entre ellos algunos pertenecientes á esa provincia, que como no podia menos de suceder se han apreciado singularmente por dicho Sr. Gobernador y á su vez por los establecimientos favorecidos, ruega á V. S. esta Junta se sirva hacer llegar á conocimiento de los interesados de acuerdo si le parece oportuno, con la Comision provincial, la gratitud que merece su benéfico desprendimiento en tanto

que el Jurado, próximo á terminar sus calificaciones, tiene la satisfaccion de proponerles para los premios á que se hayan hecho acreedores, segun la importancia y mérito de los utos que han presentado.

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los interesados.*

#### SUELTO QUE SE CITA

Hé aquí los efectos que se han entregado por la Junta directiva al Gobernador de la provincia de Madrid, con destino á los establecimientos de beneficencia. Proceden de las donaciones hechas con este objeto por varios expositores: de otros que lo han dejado á disposicion de la Junta, y de los que, á pesar del plazo y próroga concedida para hacer reclamaciones, no las han verificado.

Treinta y ocho fanegas de trigo, 6 1/2 de centeno, 17 1/2 de cebada, 5 de avena 2 1/4 arrobas de habas, 10 arrobas de patatas, 17 1/2 de garbanzos, 9 de almortas, 7 1/2 de gisantes, 4 de judias y 3 de lentejas. Todos estos objetos pertenecen á los residuos de todas ó la mayor parte de las provincias, despues de haber satisfecho las reclamaciones de los interesados, verificado el cambio de semillas y formádose algunas colecciones oficiales y particulares. Noventa y una botellas de vino de las provincias de Almería, Ciudad-Real, Guadalajara, Leon, Málaga, Madrid, Orense, Toledo y Valladolid; 8 de licores de Valladolid; 23 frascos y botellas de aceite de Guadalajara, Madrid, Navarra y Toledo; 25 botellas de aguardiente de Baleares, Logroño, Málaga, Navarra, Orense, Valladolid y Toledo; 25 botellas de vinagre de Cáceres, Córdoba, Madrid, Orense, Pontevedra, Teruel, y Valladolid; 11 tarros de miel de Almería, Ciudad-Real, Lugo, Pontevedra, Soria y Toledo; 5 platillos con conserva de membrillo de Málaga; 18 quesos de Burgos, Cáceres, Santander, Valladolid &c.; 5 frascos de aceite de linaza de Leon; 31 varas de extracto de regaliz de Navarra, Toledo y Valladolid, y una caja mas de Toledo; una caja con azafran y otra de alazor; 3 id. con harina de la Coruña; 6 paquetes de almidon de id.; 27 frascos de cristal con semillas de id.; 1 arroba y 20 libras de cera amarilla y blanca de Cáceres, Guadalajara, Guipúzcoa y Orense; una caja de hoja de lata con cera blanca de Huelva; 2 arrobas de lino y pita; 6 1/2 de cáñamo y 3 1/2 de lana de las provincias de Almería, Alicante, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Guipúzcoa, Jaen, Leon, Madrid, Murcia, Orense, Pontevedra, Soria, Teruel, Tarazona, Toledo, Valencia, Valladolid y

Zaragoza; una maroma de esparto, un cuero de suela, 3 arrobas de jabon, moscas de cantárida, rubia en polvo y en raíz y multitud de plantas y yerbas medicinales.

*Logroño 24 de Diciembre de 1857.*—Francisco Paez de la Cadena.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Ultramar.

#### REALES DECRETOS.

Inclinado siempre mi corazon á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistia general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas politicas con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amnistia general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito politico en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de sus domicilios, ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistia no será aplicable á los que hubieren cometido algun delito comun con ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.º Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.º Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por escrito. Los que correspondan á la Isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.º Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistia á los individuos á quienes comprenda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada

uno de los amnistiados

Art. 5.º Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirigido.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte que á cada una corresponda.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseido mi corazon maternal por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias que la divina Providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba más de mi predileccion extendiendo á aquellos países los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la esten cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.º Concedo asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que correspondan, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.º Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se susstancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se



han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las expresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido ademas con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.º Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.º El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.º Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; rapto, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio, alevosía por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos y bajo su responsabilidad el art. 4.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10.º Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él con distincion de penas y delitos, y las demas explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º del actual, se ha servido resolver que D. Miguel Tenorio y de la Torre, segundo Comandante del batallon provincial de Valencia, núm. 48 de la reserva, pase al segundo batallon del regimiento de infanteria Luchana, núm. 28, cuyo empleo se halla vacante por ascenso de D. José de Mindivil y Borreguero, que lo servia;

que el del igual clase del provincial de Pontevedra, núm. 17 D. Joaquin Huertas y Lopez, lo verifique al de Valencia, núm. 48, y que D. Bonifacio Garrido y Segovia, del de Santiago, núm. 16, pase al de Pontevedra en reemplazo del anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infanteria.

A probando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 1.º del actual, al propio tiempo que se ha servido destinar á los primeros Comandantes de infanteria en situacion de reemplazo en Cataluña, D. Pedro Patiño y Alvarez y D. Domingo Albert y Carrasco, al primero al segundo Batallon del regimiento de infanteria Cantabria, núm. 39, vacante por salida de D. José Melgarejo y Aguado, y al segundo al batallon provincial de Algeciras, núm. 79 de la reserva, vacante por fallecimiento de D. José Agüero y Moreau, se ha dignado conferir al Teniente Coronel graduado D. José de Mendivil y Borreguero, segundo Comandante del regimiento de Luchana, núm. 28, el empleo de primer Comandante del provincial de Alcañiz, núm. 67 de la reserva, vacante por fallecimiento de Don Antonio Colmenares y Sanchez que lo servia.

De orden de S. M., é interin se le espide el Real despacho, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 27 de Noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infanteria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en uso de la facultad que confiere á V.... el artículo 36 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de Noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contingente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real orden circular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De orden de S. M. lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del desarrollo que se ha dado á los ferro-carriles de Avila á Búrgos, San Isidro de Dueñas á Alar, Búrgos á Irun, Tudela á Bilbao, Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Alsasua, y con el fin de que la inspeccion de las obras se haga cual corresponde á la importancia de estas vías; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo del presente año, se establezcan tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda y Zaragoza, que comprenderán: la primera las lineas de Avila á Búrgos y San Isidro de Dueñas á Alar; la segunda las de Búrgos á Irun y Tudela á Bilbao; y la tercera las de Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Alsasua.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

Estado de las altas y bajas definitivas

ocurridas en el mes de Noviembre último en las nóminas de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de esta provincia el cual se publica en el Boletin oficial de la misma con arreglo á lo prevenido en Real orden de 29 de de Febrero de 1856.

ALTAS.

Pensiones de regulares. Rs. vn.

Ruiz y Baigorri D. José, presbítero Francisco de Sto. Domingo de la Calzada con 5 rs. diarios por clasificacion de la Junta de clases pasivas de 14 de Diciembre de 1853, rehabilitado por id. en orden de 26 de Setiembre último. Percibe su apoderado D. Narciso Monforte desde el 16 de Abril del corriente año dia siguiente al en que cesó en el economato de la villa de Pradejon hasta el 17 de Octubre próximo pasado dia anterior al en que tomó posesion del de la villa de Aldealobos segun documentos que se acompañan 925

Métola y Navarro D. Hilarion, Presbítero Escdo. de Santa María de la Estrella, con 5 rs. diarios por clasificacion de id. de 2 de Setiembre de 1854 rehabilitado por id. en orden de 23 de Octubre próximo pasado. Percibe por id. dicho Monforte desde el 19 de Abril del corriente año dia siguiente al en que cesó en el Economato que desempeñaba en Torrecilla de Cameros á fin de Noviembre actual segun documentos que se acompañan 1130

Zubiaur y Saenz D. José, Presbítero Mercenario de Logroño con 5 rs. diarios por clasificacion de la Junta de clases pasivas de 18 de Noviembre de 1853, rehabilitado por id. en orden de 28 de Octubre último Percibe su apoderado D. Narciso Monforte desde el 1.º de Abril del corriente año dia siguiente al en que cesó en el economato de la parroquial de Medrano hasta fin de Noviembre actual segun documentos que se acompañan 1220

Retirados de Guerra y Marina.

Mateo y Estella D. Juan, Comandante, con 360 rs. al mes por Real orden de 29 de Setiembre de 1857. Ha sido rehabilitado en el percibo de dicho haber y tiene derecho desde el 25 de Junio desde cuya época le corresponde y ha cobrado en su nombre su apoderado D. José Tenrero, segun los adjuntos documentos 1872

Gobantes y Barcenas D. Laureano, Comandante con 480 rs. al mes por Real orden de 12 de Agosto de 1857. Percibe su apoderado D. José Tenrero por los meses desde Setiembre á Noviembre inclusives, segun documentos cuyas copias son adjuntas 1440

Gurrea Cirilo, Sargento 2.º con 10 rs. al mes por Real orden de 28 de Agosto de 1856. Segun los documentos cuyas copias son adjuntas tiene derecho desde la fecha citada y percibe su apoderado D. Julio Morga por sus haberes devengados y despues de deducidos los respectivos descuentos 14151

Mallagaray Pedro, con 10 rs. al mes por Real orden de 28

de Agosto de 1856. Tiene el mismo derecho que el anterior y percibe el citado Morga en igual forma 14151  
Orue y Estucha Benito, cabo 1.º con 10 rs. al mes por Real orden de 12 de Noviembre de 1856. Tiene derecho desde la fecha marcada y percibe por sus devengos despues de deducidos los descuentos respectivos, su apoderado D. Narciso Monforte, segun documentos cuyas copias son adjuntas 120 69

Monte-Pio Militar.

Tobra y Marsella Doña Escolástica con 2200 rs. anuales por Real orden de 12 de Febrero de 1850 como viuda del Teniente coronel D. Manuel Berospé. Ha sido trasladado á esta provincia el haber que en tal concepto cobraba en Soria y percibe por la paga de este mes su apoderado D. Santiago Ruiz segun los documentos cuyas copias son adjuntas 18533  
7,174.04

BAJAS.

Retirados de Guerra y Marina.

Luis y Marin Manuel, soldado, por haber sido trasladado el pago de su haber á la provincia de Soria.

Monte-pio Militar.

Morales Puideban Doña Lorenza, por id. id. á id. id.  
Urutia y Echague Doña Rosalia, por id. id. á id. de Alava.

Monte-pio Civil.

Morales Puideban Doña María, por id. id. á la id. Soria.  
Logroño 25 de Diciembre de 1857.  
—El Contador, Pascual L. de Longoria.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

No puede haber duda alguna, que un artesano por acreditado que sea debe interesarse en cumplir exactamente con el deber que le impone su obligacion á favor de sus parroquianos á fin de atraer otros que aun no lo sean y de aumentarlos cada vez mas, por medio de buenos servicios que cada cual sabe apreciar.

Por lo tanto el que abajo firma siendo uno de los que desean no solo conservar la crecida clientela que le favorecen tanto en esta Provincia como fuera de ella sino que aun se propone de aumentarla por medio de un buen surtido de quincalla fina.

Desde 1.º de Enero de 1858 se trasladada á la calle de Mercaderes núm. 11 cerca de Cuatro cantones. Los precios serán fijos: navajas de afeitar y lancetas á real cada una de vaciar. Ofrece al público su establecimiento Baciador de toda clase de herramienta.—Domingo Rodriguez.

El dia 12 del corriente desapareció de la villa de Haro y casa de los Sres. Vicente Solana y hermanos, calle del Puente, un perro de un año, de dos narices, cabeza atigrada, cuerpo pintas de canela; la persona que sepa su paradero se servirá avisarlo ó entregarlo á dichos Sres., quienes darán una buena gratificacion.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.